



DEAJALO23-12108

Bogotá D. C., Septiembre de 2023

Doctor (a)
JUEZ 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa
RADICADO No. 11001333603520220024900
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CAMARGO GARCÍA
DEMANDADA: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

LINDA CAROLINA BARRERA ORDOÑEZ, mayor de edad, con domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No.39.577.192 de Girardot, y Tarjeta Profesional No. 153796 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Nación – Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al artículo 99 numeral 8º de la Ley 270 de 1996 y dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, toda vez que los demandantes carecen de fundamentos jurídicos, tal como se expondrá a continuación, solicitando se absuelva de todo cargo a la misma, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 resulten probadas.

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

Síntesis del caso

El ente persecutor inicia investigación por hechos que tienen su Genesis el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), en virtud a que la agregaduría jurídica del FBI, con sede en Bogotá, remite carta a la DIJIN, dando a conocer que por información aportada por una fuente humana, quien pone en conocimiento que en el terminal de Trasportes de Personas de Bogotá (Salitre), está siendo utilizada para el tráfico de armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, con la anuencia de algunos conductores de diferentes empresas transportadoras, para



trasladar material de guerra a deferentes partes del país. En consecuencia, la Fiscalía, realizó varias labores investigativas, que a la postre contribuyeron con la captura, vinculación y posterior condenada de diferentes personas por diversos eventos ocurridos en distintas fechas y lugares del país, relacionados con el tipo penal en comento.

Por tanto, la fiscalía Solicito orden de captura ante juez de control de garantías, de unos ciudadanos, para ser vinculados dentro de la cuerda procesal 11001600009720150014400, entre ellos se encontraba el señor MIGUEL ANTONIO CAMARGO GARCIA. Esta captura se lleva a cabo el 14 de junio de 2017, y los días 15 y 16 de junio del mismo año se realizan audiencias concentradas ante el juez 52 penal municipal con función de control de garantías imputando cargos por los delitos de fabricación, trafico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, bajo el verbo rector “Transportar” en calidad de Coautor.

En consecuencia, imponen medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, decisión que fue apelada por su defensa, recurso que correspondió al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Penal del Circuito de Conocimiento, confirma la imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario.

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, me atengo a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. “*El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso*”.

A la Rama Judicial le constan los hechos referentes a las providencias judiciales que se enuncian, siempre y cuando se hubiese allegado copia de las mismas, de lo contrario debe ser objeto de prueba.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

El extremo procesal demandante pretenden se declare a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, son administrativamente responsables por los daños y perjuicios que reclaman, alegando como título jurídico de imputación de responsabilidad patrimonial la “supuesta” privación injusta de la libertad.

En razón a tal premisa, es imperioso citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran los títulos de imputación de responsabilidad, analizarlas



frente a las consideraciones que respecto a ello ha hecho el H. Consejo de Estado y examinar si la entidad debe responder por los hechos alegados.

En el acápite de pretensiones de la demanda, los demandantes solicitan una cuantiosa indemnización por perjuicios materiales y morales por supuesta falla en el servicio judicial.

Olvidan los actores que la responsabilidad del Estado, de acuerdo a jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, éste *"falla cuando con sus actuaciones, hechos positivos o negativos o vías de hecho, desconoce los derechos de los particulares o deja de proteger los mismos o permite que algún miembro de la comunidad o cualquier persona vulnere dichos derechos"* No debe olvidarse que la responsabilidad del Estado es primaria, es decir, recae en la persona de derecho público, en primer lugar, y es objetiva; y existe falla cuando existe daño a los derechos de los asociados como consecuencia de la acción u omisión estatal". (C. E., Sección Tercera, Sentencia Nov. 4/75).

La falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado *"no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente"*. (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. El daño puede tener por fuente en una actividad irregular o ilícita, y en el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96-Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los



funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

1. Presupuestos del error jurisdiccional

Los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996: *“El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. **El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley** en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme. (...).”*

Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial.

Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho); con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico¹.

Existe reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema relacionado con el error jurisdiccional. Al respecto, ha dicho:

¹ Al punto, véase la sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 250002326000199901329 01 (28641), Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.



*“Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, **la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso**, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas —según los criterios que establezca la ley—, y no de conformidad con su propio arbitrio”².*

Las simples equivocaciones en que incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad, pues de lo contrario podría menguarse ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el juez para interpretar la ley, y se abriría ancha brecha para que todo litigante inconforme con la decisión procediera a tomar represalia contra sus falladores”³.

El H. Consejo de Estado, igualmente se ha pronunciado frente a la materia:

“Sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado”⁴.

La misma Corporación, en Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

“El “Error Judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho”.

2. Caso concreto

La Nación-Rama Judicial no es responsable del presunto daño alegado por la demandante, ni se configura el error jurisdiccional, atendiendo a lo siguiente:

² Sentencia T – 079 de 1993. Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Corte Constitucional C – 037 del 5 de Febrero de 1996.

⁴ Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.



- En primer lugar, se recuerda a la parte y a la sentenciadora, que el medio de control de reparación directa no se trata de una nueva instancia, donde las partes puedan revivir el debate ya surtido al interior del proceso, donde se profirió la providencia atacada.
- En el presente caso se reunirían los presupuestos generales para debatir el error judicial, como quiera que, frente a la decisión fustigada, en el caso no procedía recurso ordinario -*si acción de tutela o incluso acción de revisión*-, así mismo con dicha sentencia culminó la instancia, se encuentra ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada.
- En consecuencia, debemos concentrarnos en los requisitos especiales, pero sobre todo en que la parte hubiese hecho el juicio de raciocinio, citando los criterios de autoridad necesarios para demostrar la antijuridicidad de la decisión adoptada en sede judicial.
- De otra parte, es la Corte Constitucional el Tribunal de cierre de **toda la jurisdicción**, y en su función de guardiana de la Constitución, sus decisiones protegen y permean a todo el sistema jurídico; en este caso es la decisión de dicha Corte, la SU-072 de 2018, la que se aplica de manera preferente y bajo sus derroteros cualquier decisión en la que se decida si el Estado debe responder extracontractualmente por la presunta privación injusta de la libertad de sus ciudadanos.
- Por manera que por el hecho que si el Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A tuvo como referente de autoridad la mencionada sentencia, no implica por ese solo hecho que *perse* hubiese incurrido en error judicial; distinto fuera que no se diere la interpretación adecuada de dicha jurisprudencia al caso concreto, o que no se aplicara una norma sustantiva o procesal de carácter nacional, o se les diera a las pruebas un alcance que debían o no tenerlo.

se precisa que para el momento en que se impuso la medida de aseguramiento y se profirió resolución de acusación existían varios indicios graves de responsabilidad en contra del extremo procesal demandante, cimentados en pruebas legalmente obtenidas, que llevaban a inferir razonablemente su posible participación en la comisión de las conductas punibles que se le reprocharon, por lo que privarlo de la libertad resultaba una decisión razonable. En tal medida, si bien a favor del demandante se profirió sentencia absolutoria, lo cierto es que dicha decisión no obedeció a la existencia de una irregularidad o arbitrariedad de las autoridades judiciales que conocieron del proceso, sino que se debió a la falta de certeza, más allá de toda duda razonable, de su responsabilidad penal, pues no se pudo establecer fehacientemente si tenía conocimiento de la existencia de los hechos que en el proceso se le atribuyeron así como del vínculo con los demás capturados.

Así las cosas, tal como fue anunciado, y con el mencionado referente jurisprudencial, la Sala procede a estudiar si las decisiones proferidas por la Fiscalía y los jueces de control de garantías y conocimiento se ajustaron a los



supuestos previstos en la normatividad procesal penal vigente para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la investigación.

“Así las cosas, la medida impuesta no desbordó los criterios de proporcionalidad inherentes a la adopción de este tipo de decisiones, toda vez que existían indicios de responsabilidad en su contra. Por consiguiente, el actuar del Estado en la persecución del delito, como elemento fundante de las bases de la subsistencia y de desarrollo de la sociedad, en el marco de las exigencias legales que imponen límites materiales y formales a su obrar, de cara al respeto, protección y garantía de los derechos de los administrados, y de manera especial, al derecho a la libertad, no revela en este caso, que las decisiones y medidas proferidas por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial en contra del demandante fueron injustas, sino bien por el contrario, el resultado del análisis de los requisitos que el estatuto procesal y sustantivo penal vigente para esa época exigían.”

- Y esa que tratándose de error judicial no basta el simple fustigamiento de la sentencia, tampoco que en caso que el Juez hubiere incurrido en algún tipo de error, o una interpretación inadecuada se tenga que invalidar su sentencia, porque el error debe saltar de bulto, e influir en la decisión de manera tal que se ha adoptado una decisión contraria a la realidad fáctica y procesal.
- Los demandantes critican el razonamiento hecho por los jueces ordinarios, los que actuaron dentro del ámbito de sus funciones; recuérdese que, en materia interpretativa, el juez, sea individual o colegiado como en este caso, tiene mayor libertad, pues ello está en armonía con el principio de rango constitucional de la autonomía e independencia de los jueces (artículo 230 C.P.), que también hacen parte del debido proceso.
- No se advierte un error jurisdiccional, pues el punto que toca el demandante toca dos aristas: la que atañe a las reglas jurisprudenciales como fuente normativa de la decisión, y una segunda en cuanto a la aplicación del que considera un precedente de obligatoria aplicación; sea del modo que se escoja, el juez sea individual o colegiado, como en este caso, tiene mayor libertad. Recuérdese que en materia interpretativa el juez goza de una libertad más amplia, pues como ha enseñado la Corte Constitucional: *“La jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica (...) al operador judicial le corresponde adoptar al momento de adelantar el estudio del material probatorio: “criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los*



*funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas*⁵.

- Así, no se configura fuente de responsabilidad patrimonial del Estado en razón al “alegado” error jurisdiccional de la administración de justicia, pues las decisiones mediante las cuales negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada, no son contrarias a derecho, se encuentran debidamente sustentadas y se hizo un análisis conforme al recaudo probatorio del proceso, por manera que sus pretensiones en el presente medio de control no pueden salir avante.
- El órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo precisa que el error judicial ha de dimanar de una resolución injusta o equivocada, viciada de un error patente, indubitado e incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, premisa que no acontece en este asunto, las decisiones de los jueces de la República no fueron contrarias a derecho por lo que, no puede hablarse de error jurisdiccional de alguno de los sentenciadores.
- Ahora bien, en cuanto a la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que **“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”**⁶. En este sentido se ha señalado que **“en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”**⁷.
- La falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado: **“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”**. (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

De acuerdo al material probatorio que obra dentro del presente proceso, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no es responsable del daño antijurídico que se le endilga, por no configurarse el mismo, conclusión a la que llegará también la señora Juez al valorar las pruebas arrimados al expediente, por manera que la decisión no debe ser otra

⁵ Sentencia SU-159 de 2002

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.



que la de negar las pretensiones de la demandante, con la consecuente condena en costas.

Apreciación respecto a la cuantía.

Encuentro necesario realizar una apreciación frente a la cuantía que establece el apoderado de los demandantes en su escrito, puesto que no se allegó prueba de los perjuicios causados, los cuales deberán demostrarse plenamente, se encuentra dicha suma abiertamente desproporcionada; situación ésta que le solicito a su señoría estudiar al detalle cuando se profiera la decisión.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de diciembre de 1983 con ponencia del Dr. Enrique Low Murtra, Exp. 10807 afirmó: “(...) *Tampoco resulta conforme a la ética jurídica el permitir que con la aplicación de los principios jurídicos, la desgracia se convierta en fuente de riqueza y que la indemnización de perjuicios deje su naturaleza compensatoria para convertirse en fuente de enriquecimiento ilícito...*”

En igual sentido, la H. Corporación estableció: “...*En relación con la cuantía de la indemnización, debe recordarse que esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral; ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado....*”⁸

Tampoco se allegó prueba alguna que demuestren los demás daños alegados.

IV. EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente a su señoría se reconozca las excepciones de:

1. MIXTAS

1.1. INEXISTENCIA DE CAUSACIÓN DE DAÑO ANTIJURÍDICO DE LA RAMA JUDICIAL

⁸ Ver Exp. 13232-15646 del 6 de septiembre de 2001



Los actores no demuestran de manera suficiente, ni siquiera objetiva, que se haya incurrido en error jurisdiccional, la carga argumentativa en dicho presupuesto de responsabilidad es mayor para el actor, amén que reclama e intenta deruir una providencia judicial investida del principio de legalidad, y que fue proferida por los Jueces que conocieron de su proceso dentro del ámbito de sus funciones y gozando, además, del principio de autonomía judicial que les otorga la Constitución (artículo 230 C.P.) y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Artículo 5 L.270/1996), mucho más en materia interpretativa.

1.2. INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL

Recuérdese que los requisitos del error jurisdiccional es que se hubiesen agotados los recursos, pero además el juicio de antijuridicidad debe ser amplio, contundente y razonable, y en este caso vemos que no se demostró esto último, ni porque se debiera haber desconocido una sentencia de unificación, un precedente jurisprudencial, como el fijado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-072 de 2018. Recuérdese que el Consejo de Estado, por más que sea una alta corte, en el caso concreto resolvió como Tribunal de instancia, no como órgano de cierre de toda la jurisdicción.

1.3. LA INNOMINADA

Prevista en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es, “*sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada*”.

PETICION

Solicito respetuosamente a la Señora Juez se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la Nación-Rama Judicial no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma.

V. PRUEBAS

Las obrantes en el presente proceso y que fueron allegadas por la parte demandante.

Sin pedimento de pruebas por la Rama Judicial. Se recuerda que conforme al Art. 167 del C.G.P., la carga de la prueba le incumbe a quien demanda y aspira a le sean concedidas sus pretensiones.

VI. NOTIFICACIONES



Carrera 57 No. 43-91 piso 1, División de Procesos, Complejo Judicial CAN, Bogotá D.C., Tel. 5553939 Ext. 1078, e-mail: y lbarreor@deaj.ramajudicial.gov.co

Anexo: poder para actuar y sus anexos.

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto,

LINDA CAROLINA BARRERA ORDOÑEZ
Profesional Universitario G-14
C. C. 39577192 de Girardot
T. P. No. 153796 del C.S.J



Señor:

**JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C. – SECCIÓN TERCERA.**

**Sede Judicial del CAN – Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 5°
E. S. D.**

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 11001 3336 035 2022 00249-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CAMARGO GARCÍA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.081.042 de Sogamoso, D.C., con Tarjeta Profesional N.º 175.540 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito, de manera oportuna procedo a CONTESTAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado, instauran **MIGUEL ANTONIO CAMARGO GARCÍA Y OTROS**.

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Dentro del término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., procedo a contestar la presente demanda que fue notificada electrónicamente el pasado 26 de julio de 2023 venciendo el término para contestar la demanda el próximo 12 de septiembre de 2023.

HECHOS DE LA DEMANDA

Referente a los hechos, me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del trascurso normal del proceso, y que tengan que ver con las actuaciones desplegadas por la entidad que represento, esto es la Fiscalía General de la Nación.

Señala el apoderado de la parte demandante que, a su prohijado le fue truncada su expectativa de recibir el beneficio de libertad condicional, ya que al hacerse efectiva la orden de captura emitida por un Juez Constitucional, le privó supuestamente de ser acreedor de dicho beneficio.

El Juez que conoció del caso, analizó las pruebas allegas y presentadas por la FGN, y por tal motivo es que decide emitir orden de captura, después de valorar las mismas, como lo mencioné, bajo el tenor del código penal.



HECHOS QUE LE CONSTAN A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

La apoderada del demandante hace un relato sobre los hechos relevantes del por qué se llevó a cabo su captura y cuáles fueron los delitos se le endilgaron en su momento, **al hoy demandante.**

1. Se logra extraer de los hechos narrados y de las pruebas allegadas que efectivamente el señor **MIGUEL ANTONIO CAMARGO GARCÍA fue capturado por el delito de TRAFICO FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, VERBO RECTOR TRANSPORTAR, finalmente es absuelto del delito imputado por duda.**
2. El mismo día en que fue capturado, se judicializa y se deja a disposición del Juez de control de garantías para que se resolviera su situación jurídica y es así como ese mismo día se ordena su privación intramural.
3. Con el material probatorio que se contaba para el momento de la expedición de la orden de captura y de la materialización de esta, es que se plasmó la teoría del caso, ya que se encontró dentro del carro de servicio público que manejaba, armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares Colombiana.

HECHOS QUE NO LE CONSTAN A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEBEN SER OBJETO DE FIJACIÓN DE LITIGIO Y PRUEBA

1. No le constan a mi representada y debe ser objeto de fijación de litigio y prueba, las relaciones familiares y de afecto entre los accionantes.
2. Tampoco le constan a mi representada los perjuicios de índole material e inmaterial, amén de que los mismos están por fuera de toda realidad y superan los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 660012331000200100731 01 (26.251), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
3. Tampoco le constan a mi representa las manifestaciones y señalamientos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por la supuesta privación injusta e ilegal de la libertad.
4. Finalmente, toda referencia en los hechos alusiva a errores de interpretación o suposiciones de un deber ser de funcionamiento por mi representada, tampoco me constan y deben ser probadas con base en el art. 167 del C.G.P., por la parte que lo alega sumado, que el hecho de que se obtenga una sentencia absolutoria por duda, dicha situación con base en sendos pronunciamientos del Consejo de Estado no resulta suficiente para declarar patrimonial y administrativamente responsable a la Nación.

1. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La Fiscalía de la Nación no es responsable por los daños y perjuicios ocasionados toda vez que la captura y posterior Privación de la Libertad del convocante, se dio dentro de los lineamientos de la ley 906 de 2004, y el Juez Penal con Función de Control de Garantías es el encargado de declarar la legalidad de la captura, formular imputación de cargos e imponer la medida aseguramiento de detención preventiva, legalizando las labores investigativas realizadas por el ente acusador; por lo que se presenta inexistencia del daño antijurídico a la luz del artículo 90 de Constitución Política, teniendo en cuenta que fue dicho Juez de Control de Garantías, quien impartió legalidad a la captura e impuso



medida de aseguramiento luego de analizar los elementos materiales probatorios y evidencia física, ajustándose la misma a los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Igualmente, de acuerdo a la Sentencia de Unificación, tercer presupuesto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la Fiscalía General de la Nación, ya que esta no tuvo injerencia en la medida que se impusieron al interior del proceso penal.

Ahora bien, es preciso indicar que el proceso penal que se adelantó contra **MIGUEL ANTONIO CAMARGO GARCÍA** fue en vigencia de la Ley 906 de 2004, donde la dirección del proceso penal está a cargo del Juez con funciones de control de garantías y/o de conocimiento, representados en este proceso contencioso por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; y la Fiscalía General de la Nación, es tan solo una parte procesal más, que al igual que la defensa de los sindicados, realiza solicitudes, acusa, imputa, investiga y recauda pruebas; en virtud de lo cual se puede colegir, que la entidad que represento, está exenta de todo tipo de responsabilidad.

De acuerdo con la demanda, anexos y pruebas aportados por la apoderada de la parte demandante, no se observa ni se evidencia omisión o extralimitación que pueda ser imputable a la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, lo único que al parecer se le endilga al ente acusador de manera general es la supuesta privación injusta de la libertad, sin especificar en qué consistió la falla, omisión o extralimitación de la entidad.

Es necesario aclarar y reiterar como anteriormente se expuso, que la Dirección del proceso penal, no está a cargo de la entidad que represento, y no existe prueba o evidencia dentro del proceso penal, que el delegado de la Fiscalía haya decretado y ordenado la medida de aseguramiento contra **MIGUEL ANTONIO CAMARGO GARCÍA**, y sea la entidad la causante y responsable de los perjuicios y daños ocasionados a la parte demandante, y mucho menos que estos hayan sido probados con lo aportado y solicitado en el escrito de la demanda. Si bien es cierto la Fiscalía General de la Nación solicita medida de aseguramiento, también lo es que el ente acusador es una parte procesal más, que al igual que la defensa del sindicado realiza solicitudes, y el único que tiene la potestad de decidir es el correspondiente Juez Penal.

Lo sí probado con la demanda, anexos y pruebas, es que, a **MIGUEL ANTONIO CAMARGO GARCÍA** a pesar de encontrarse con medida de aseguramiento, se le inicia otra investigación penal por presuntos hechos punibles. La Fiscalía General de la Nación se encontraba obligada constitucional y legalmente a iniciar la investigación penal y adelantar el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004.

La imposición de la medida de aseguramiento si bien le generó a **MIGUEL ANTONIO CAMARGO GARCÍA** la restricción de la libertad, también lo es, que estaban dadas las condiciones. Se concluye que no se configuro un daño antijurídico, pues no se trató de una captura ilegal y se ajustó a los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad, convicción y necesidad que los estándares legales y convencionales exigen para que configure una carga que toda persona deba soportar como coste de la vida en una comunidad políticamente organizada.

La Juez de lo Contencioso Administrativo deberá proceder a negar pretensiones, puesto que no se encuentra probado que la Fiscalía General de la Nación haya ocasionado perjuicios de índole moral y material. La parte demandante en el escrito de la demanda se limitó a transcribir que la entidad demandada ocasiono la privación injusta de la libertad del demandante, sin especificar porque fue desproporcional, irracional, ilegal o injusta la medida de aseguramiento impuesta, y sin indicar las supuestas fallas y en qué consistieron los errores. No obstante, es pertinente indicar que inicialmente



de acuerdo a las pruebas e indicios que reposaban en el proceso penal, la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía General de la Nación e impuesta por el Juez Penal con funciones de control de garantías, era acorde y proporcional con el delito investigado, y reunía los requisitos para imponerla.

La parte demandante en el caso en estudio argumenta una supuesta privación injusta de la libertad de **MIGUEL ANTONIO CAMARGO GARCÍA**, siendo necesario indicar que no la probo ni aporó evidencias que esta si sea INJUSTA, y que pueda ser atribuible a la Fiscalía General de la Nación, por lo cual hay lugar a relevar de la presunta responsabilidad a mi representada, a la reparación del daño alegado, y mucho más cuando no se prueba que se haya configurado un daño antijurídico, no habiendo lugar a ser declarada responsable. No se demostró elementos que permitan dilucidar dicha responsabilidad.

3.1 AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO

La apoderada del demandante alega que a sus representados se les produjo un daño antijurídico, por la vinculación a la investigación penal que se le siguió y por la aparente privación injusta de la libertad y por de la que fue objeto el señor **MIGUEL ANTONIO CAMARGO GARCÍA**; analizando la actuación de la Fiscalía, se verifica que frente a la vinculación del hoy demandante a la investigación penal que se adelantó en su contra, se presenta ausencia de falla en el servicio, toda vez que el proceso que se le siguió, se adelantó respetando todos los derechos y garantías que le asistían, cada etapa procesal que se adelantó estuvo ajustada el debido proceso y sin vulneración a sus derechos fundamentales, tanto así que en las audiencia que se adelantaron no hubo reproche alguno por parte de su apoderado ni del juez que conoció del proceso.

Lo que si se evidencia, es que existieron en su momento las pruebas suficientes no solo para la captura, si no para la solicitud de la imposición de la medida de aseguramiento, pues recordemos que su vinculación al proceso penal se originó por su propia culpa, al transportar armas de fuego sin permiso y de uso exclusivo de las fuerzas militares de Colombia.

3.2 INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO

A la luz del artículo 90 de Constitución Política, teniendo en cuenta que el Juez de Control de Garantías impartió legalidad a la captura e impuso medida de aseguramiento luego de analizar los elementos materiales probatorios y evidencia física, ajustándose la misma a los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

La responsabilidad por parte del Estado que se pretende con la presente acción, no reúne los requisitos exigidos para el efecto, a saber:

"...Para que pueda condenarse al Estado por culpa aquiliana se requiere que aparezcan demostrados en el expediente los siguientes supuestos:

Existencia del hecho (falla del servicio).

Daño o perjuicio sufrido por el actor.



Relación de causalidad entre el primero y el segundo...¹.

En lo que hace relación a la falla del servicio, la jurisprudencia ha señalado que la falla debe ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente, lo anterior fue manifestado en los siguientes términos por el Consejo de Estado, en sentencia de agosto 5 de 1994, Expd. 8485, con ponencia del doctor Carlos Betancur Jaramillo, así:

"...Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación..."

"...La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falla. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"..."

En este orden de ideas, si bien es cierto que la responsabilidad que tiene el Estado por las acciones u omisiones de sus autoridades, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política, obligan a su reconocimiento de los daños causados, también lo es, que dicha responsabilidad sólo surge cuando se cumplen los mencionados supuestos y/o requisitos, es decir una falta o falla en el servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; un daño que implique lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho con las características generales que la ley determina para que sea indemnizable, que sea cierto, determinado o determinable, evaluable, etc; una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

En este orden de ideas, al no probarse la falla en el servicio y por corresponder a decisiones que adoptaron los jueces de garantías y/o de conocimiento se tiene que no le son imputables las pretensiones de la demanda a la Fiscalía General de la Nación.

3.3 LA FISCALÍA OBRÓ EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO NORMATIVO Y FINALIDAD LA LEY 906 DE 2004 Y EN CONSECUENCIA NO PUEDE PREDICARSE FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE A ESTA ENTIDAD.

El fallo que decretó la ABSOLUSIÓN a favor del señor **MIGUEL ANTONIO CAMARGO GARCÍA**, significa el cumplimiento por parte de cada uno de los funcionarios que participó dentro del proceso de sus funciones contempladas en la Ley 906 de 2004. Se hace claridad sobre los roles que cumple la policía judicial, los fiscales y los jueces, así: 1. Se comienza el proceso con el conocimiento de la probable ocurrencia de una conducta delictiva y a la policía judicial le corresponde realizar "actos de indagación o investigación" (artículo 205 de la Ley 906 de 2004). 2. El resultado debe ponerse en conocimiento del fiscal que dirige la investigación, quien debe adelantar el plan metodológico, en el cual se deben establecer los objetivos de la investigación teniendo en cuenta la naturaleza de la "hipótesis delictiva". 3. Recolectadas las pruebas, se presenta formulación de imputación (artículo 286 de la Ley 906). En esta etapa es que se puede afirmar que inicia la investigación en la cual, tanto la defensa como el fiscal recopilan pruebas. 4. Luego se presenta la acusación, etapa en la cual la defensa puede conocer las pruebas con las que cuenta la Fiscalía (artículos 339 y ss. de la Ley 906). 5. Se realizan los actos preparatorios del juicio oral con la audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria (artículos 356 y ss. de la Ley 906). 6. Juicio Oral. Tal como se reconoce en

¹ Sentencia de 18 de abril de 1967 - Ponente: Dr. Carlos Portocarrero Mutis. Actor: William Bendeck contra la Nación. Anales del Consejo de Estado. Tomo LXML Número 413-414 páginas 257 y ss. Responsabilidad por falta o falla del servicio.



esta sentencia, en la fase investigativa no puede hablarse propiamente de “pruebas”, porque adquieren esta connotación sólo en el debate público. Por lo tanto, el juicio oral se constituye “en el centro de gravedad del proceso penal”. Hay que tener claro que el proceso penal contemplado en la Ley 906 de 2004, tiene una filosofía acusatoria diferente al anterior “debido a que la concepción del proceso penal como proceso de partes involucra justamente las nociones de la duda (decisión más allá de toda duda razonable), en calidad de variables que son incontrolables por parte del fiscal si la actividad de la defensa es lo suficientemente profesional como para quitarle piso a una acusación (...). Los conceptos penales nuevos, creados por la Ley 906 de 2004, requieren una adaptación en la teoría de la responsabilidad administrativa debido a que el proceso penal está más librado a las partes que al propio Estado en la demostración de la responsabilidad penal”. Por lo tanto, no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, pues tanto es así que hasta en el juicio oral puede solicitar la absolución del investigado, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa sin llegar a incurrir en falla alguna, toda vez que como se ha venido mencionado todos los procedimientos se hacen bajo la dirección, orientación y visto bueno del juez de garantías o de conocimiento según sea la etapa del proceso

Son tan claros los hechos y pruebas obtenidos en legal forma que no se evidencia que la contraparte haya apelado la imposición de la medida de aseguramiento; lo que significa que en su momento estaban dadas las pruebas suficientes y los elementos materiales probatorios conllevaron al cumplimiento por parte de cada uno de los funcionarios que participó dentro del proceso, de sus funciones contempladas en la Ley 906 de 2004.

Conviene señalar que el proceso penal contemplado en la Ley 906 de 2004, tiene una filosofía acusatoria diferente al anterior “debido a que la concepción del proceso penal como proceso de partes involucra justamente las nociones de la duda (decisión más allá de toda duda razonable), en calidad de variables que son incontrolables por parte del fiscal si la actividad de la defensa es lo suficientemente profesional como para quitarle piso a una acusación (...). Los conceptos penales nuevos, creados por la Ley 906 de 2004, requieren una adaptación en la teoría de la responsabilidad administrativa debido a que el proceso penal está más librado a las partes que al propio Estado en la demostración de la responsabilidad penal”²

Por lo tanto, no se puede pretender que el Fiscal General de la Nación, desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al Juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, es así que hasta el juicio oral puede darse la absolución del investigado, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa sin llegar a incurrir en falla alguna, toda vez que como se ha venido mencionado todos los procedimientos se hacen bajo la dirección, orientación y visto bueno del Juez de Garantías o de Conocimiento, según la etapa del proceso que se esté desarrollando.

3.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

Frente a la detención de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel

² PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD – Documentos Especializados de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mayo de 2013, página 57.



acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que el presente caso la Fiscalía quede EXIMIDA de responsabilidad frente a una detención calificada por los solicitantes como falla del servicio, pues la legalidad fue avalada por el respectivo juez competente. El sistema penal acusatorio vigente en casos como el que nos ocupa impide que sea la Fiscalía quien decida sobre la detención, al punto que, como se vislumbra de la norma jurídica y lo enseñado por la jurisprudencia, la solicitud del fiscal de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad debe ser avalada y controlada por el Juez de Garantías, y posteriormente también advierte la eventual responsabilidad de éste y del juez de conocimiento en una posible irregularidad. Así lo advierte la H. Corte Constitucional, quien con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad en la que se examinaron las características esenciales de la figura del juez de control de garantías, señaló: (...) “En este contexto, la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecúan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica. Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal. En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos estos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso. Por el contrario, si el juez de control de garantías advierte que la Fiscalía, en ejercicio de esas facultades, no ha desconocido los límites superiores de su actuación, convalida esa gestión y el ente investigador podrá entonces continuar con su labor investigativa, formular una imputación, plantear una acusación y pretender la condena del procesado. Es cierto que en este supuesto la facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento. (...)”. Ante el juez de conocimiento, por su parte, se presenta el escrito de acusación con el fin de dar inicio al juicio público, oral, con inmediación de la prueba, contradictorio, concentrado y con todas las garantías; se solicita la preclusión de la investigación cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar; y se demanda la adopción de las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas”. Sentencia C-1092 de 2003, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis. Conforme a las anteriores enseñanzas y a otras similares que están recogidas en las sentencias C-873 de 2003, C-591 de 2005 y C-730 de 2005, que refieren a los elementos esenciales y las principales características del nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal, introducido mediante el acto legislativo 03 de 2002, que reformó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, se concluye que ya la Fiscalía no puede resultar responsable por los daños antijurídicos que se le imputen por “detención injusta”, sencillamente porque esta Entidad no es la encargada de asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal. En el último fallo aludido (sentencia C-730 de 2005), la Corte Constitucional dijo que la Fiscalía General de la Nación, “ahora únicamente puede solicitar la adopción de dichas medidas al juez que ejerza las funciones de control de garantías, con la misma finalidad de asegurar la comparecencia de los imputados, así como para garantizar la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en particular de las víctimas. Se trata, así, de una atribución que ha sido trasladada por el constituyente a un funcionario judicial independiente”. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. pues no se aporta declaración extrajuicio que acredite el vínculo entre la compañera permanente y la víctima directa, en igual sentido frente al presunto hijo de crianza de la víctima directa, relación de la cual no se aporta prueba alguna. NO HAY NEXO CAUSAL. De acuerdo con lo mencionado anteriormente podemos concluir que no hay nexo sustancial entre las partes con ocasión del presunto daño producido, es decir, la vinculación al proceso y privación de la libertad del convocante, ya que se dieron bajo la ley 906 y como ya se explicó es el juez quien avala la imputación hecha por la Fiscalía y en consecuencia determina la viabilidad o no de la medida de aseguramiento.



3.4 RESPECTO A LOS PERJUICIOS

DAÑOS MORALES.

De acuerdo con las pruebas que se encuentran en el expediente, no se evidencia falla del servicio que haya afectado gravemente los derechos fundamentales del señor **MIGUEL ANTONIO CAMARGO GARCÍA** y de las personas que reclaman indemnización, que permita inferir el posible reconocimiento de indemnizaciones por perjuicios morales, más aún cuando está demostrado que el demandante fue absuelto por la justicia penal, sin que ello quiere decir que se configure la responsabilidad patrimonial de la Administración, porque, se insiste, obra en este proceso, un eximente de responsabilidad como lo es la culpa de la víctima, debido a su actuar delincencial a la que se dedicaba.

No obstante, en el evento que la señora Juez Administrativo determine condenar a la Fiscalía General de la Nación, respetuosamente solicito que para cuantificar la indemnización por perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad, se de aplicación a los parámetros jurisprudenciales sentados por el H. Consejo de Estado, teniendo en cuenta para el efecto, el período de privación del referido derecho fundamental y el nivel de afectación, esto es, de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y aquellos que acuden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en calidad de presuntos perjudicados o víctimas indirectas.

4. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Diagonal 22 B N° 52 - 01, tercer piso del Edificio C, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y fernando.guerrero@fiscalia.gov.co

Atentamente.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO.
C.C. N° 74.081.042
T.P. 175.510 del C.S. de la J.